

## LA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX: CÁDIZ Y APATZINGÁN

Francisco RAMOS QUIROZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La garantía de los derechos y libertades en la Constitución de Cádiz*. III. *Caso de reclamo por infracción a la Constitución de Cádiz promovido por Gregorio Fitzgerald*. IV. *La Constitución de Apatzingán y las infracciones constitucionales*. V. *Reclamo de Francisco Guzmán por infracción a la Constitución de Apatzingán*. VI. *Conclusiones*. VII. *Fuentes*.

### I. INTRODUCCIÓN

En materia de derechos y libertades no basta el simple reconocimiento en las Constituciones, por lo que con mucha razón el destacado tratadista italiano Piero Calamandrei, citado por Colombo Campbell, expresaba que “Toda declaración constitucional es fútil si no existen los remedios jurídicos procesales que aseguren su funcionamiento real”.<sup>1</sup> El presente trabajo busca reflexionar sobre la forma en que se intentó lograr en la práctica el respeto de los derechos y libertades a través del reclamo de los ciudadanos sobre infracciones a dos textos constitucionales que vieron la luz en procesos emancipatorios o independentistas, como es el caso de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, mejor conocida como Constitución de Cádiz, y que resulta fundamental para la historia y evolución del derecho en México, pues más allá de los dos periodos de vigencia del texto gaditano en la Nueva

---

\* Doctor en ciencias sociales y jurídicas por la Universidad de Cádiz. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I.

<sup>1</sup> Colombo Campbell, Juan, “Funciones del derecho procesal constitucional”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano edición 2002*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2002, p. 139.

España, los principios y postulados de ésta dejaron una impronta sin la cual no puede entenderse el desarrollo de nuestro país en esos primeros años. Y por otra parte, la respuesta novohispana mediante el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, nacido durante el proceso de lucha por la Independencia de México.

Tanto la Constitución de Cádiz como la de Apatzingán previeron la posibilidad de que los ciudadanos acudieran a reclamar las infracciones de la Constitución que notaran, por lo que en este trabajo se revisan dos casos en los que esto se llevó a la práctica, con resultados distintos, mostrando cómo se intentó poner en práctica el respeto de los derechos y libertades previstos en ambos textos constitucionales

La primera parte de este trabajo se destina al estudio de la garantía de los derechos y libertades en la Constitución de Cádiz, donde se revisa brevemente la forma en que los ciudadanos podían acudir ante la autoridad para reclamar las infracciones a la Constitución, en tanto que la segunda parte se destina al estudio de un caso ocurrido en España, donde un ciudadano acudió a las Cortes reclamando la infracción que había resentido en su persona con motivo de una detención ilegal. La tercera parte de este trabajo revisa lo relativo a la Constitución y de Apatzingán y las infracciones constitucionales, para cerrar en la última parte con el estudio de un caso ocurrido en Michoacán, que permite ver cierto parecido entre ambos casos que tuvieron cauces distintos y, por ende, resultados diversos.

## II. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Una de las características más importantes del siglo XIX fue la expansión y reconocimiento de los derechos y garantías que se venían desarrollando desde hacía tiempo en diversos textos y contextos que dejaron huella en el desarrollo constitucional, entre los que podemos recordar los textos ingleses del *Bill of Rights* de 1689 y la Carta Magna de 1215; en los Estados Unidos de América la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776; o en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sólo por citar algunos de los ejemplos más ilustrativos.

En el contexto español, los primeros años del siglo XIX fueron el escenario para que surgiera el fenómeno constitucional en sentido moderno, con lo que se dio paso al establecimiento de una Constitución escrita. Con la intromisión de los franceses en 1808 y la abdicación obligada del trono por parte de Carlos IV y Fernando VII, inició en España un movimiento

por defender su soberanía, y para 1810 se convocó a las Cortes Generales y Extraordinarias para elaborar un documento constitucional que hiciera frente a tan adversa situación. Era tal la importancia del asunto, que la propia *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes*, del 10. de enero de 1810 señala de forma contundente: “La elección de Diputados de Cortes es de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española”.<sup>2</sup>

La Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada el 19 de marzo de 1812, y contenía una serie de derechos y libertades que estaban diseminados a lo largo de su texto, pues carecía de un catálogo de derechos y libertades como tal, por lo que éstos aparecían en diferente orden como atribuciones o restricciones de las autoridades; por ejemplo, la protección de libertad política de imprenta estaba consagrada como una facultad de las Cortes (artículo 131, fracción 24). En tanto que la propiedad o libertad personal, entre otras, estaban consagradas como restricciones para la autoridad de rey (artículo 172). Es cierto que desde finales del siglo XVIII el liberalismo español ya había dado muestras de la necesidad de establecer una declaración de derechos, pero como señala Fernández Sarasola, es posible que los liberales, mayoría en la Comisión de Constitución, hubieran reconsiderado la postura de establecer una declaración de derechos por temor a que se les tildara de imitadores de los franceses.<sup>3</sup>

Ahora bien, el simple reconocimiento de derechos y libertades no es suficiente para garantizar su efectividad, pues si bien representaba un logro contenerlos en la Constitución, también resultaba necesario prever algunos mecanismos para los casos en que fueran violados. En este sentido, las Cortes, por su alto valor al ser la representación de la nación, jugarían un papel muy importante en esta labor de respeto y cumplimiento de los derechos y libertades. Al respecto, el propio Agustín de Argüelles se refirió al papel de las Cortes en el célebre discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella, donde expresó:

Las Cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la Constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se haya o no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo espa-

<sup>2</sup> El texto íntegro puede consultarse en: Fernández Martínez, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885, t. II, pp. 574-590.

<sup>3</sup> Sarasola Fernández, Ignacio, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, p. 246.

ñol pueda representar a las Cortes o al Rey sobre la inobservancia o infracción de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto a ser propiedad de un señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso.<sup>4</sup>

De modo que el texto gaditano nació con la conciencia de ser norma suprema, pues, como señala Marta Lorente, “los constituyentes se plantearon la necesidad de garantizar la eficacia de la Constitución...”<sup>5</sup> En ese sentido, debemos manifestar que dicho ordenamiento muestra el gran interés de los constituyentes por el cumplimiento de los postulados de su obra, por lo que al inicio de la misma se consagra la obligación de los españoles de respetarla, pues el artículo séptimo de dicho texto señala: “Todo español está obligado a ser fiel a la constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas”.

De igual forma, todas las autoridades estaban obligadas a realizar el juramento constitucional, lo cual se encontraba establecido en la propia Constitución en la parte conducente a cada una; pero también establecía de forma clara la obligatoriedad general, quizá previendo evitar alguna omisión, por lo que dejaron de manifiesto su voluntad de que todo funcionario rindiera dicha protesta al establecer: “Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo”.<sup>6</sup> Como afirma Marta Lorente, la propia publicación de la Constitución y el juramento de la misma fueron un auténtico ejercicio de educación popular, pues al tiempo que pretendió dignificar a los individuos a través del reconocimiento de derechos, también imponía una estructura y organización estatal ajena a muchas tradiciones, todo lo cual se trató de interiorizar como si se tratara de una nueva religión laica.<sup>7</sup>

En términos generales, podemos decir que en la Constitución de Cádiz se previó una especie de mecanismo de control constitucional de tipo político, es decir, encomendado a un órgano de naturaleza política, en este

---

<sup>4</sup> Argüelles, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (edición electrónica), introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2011, p. 126.

<sup>5</sup> Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 23.

<sup>6</sup> Artículo 374, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

<sup>7</sup> Lorente Sariñena, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXV, Madrid, 1995, p. 632.

caso el Poder Legislativo depositado en las Cortes, que sería encargado de conocer los casos en que se violara el texto constitucional mediante algún acto que pudiera considerarse como infracción a la Constitución, que podría representar a su vez una violación a los derechos y garantías previstos en el mismo texto constitucional. En tal sentido, el artículo 372 refiere: “Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”.

Cabe apuntar aquí que las autoridades estaban obligadas a hacer del conocimiento de las Cortes las infracciones a la Constitución que observaran, justo para que éstas pudieran poner el conveniente remedio; en ese sentido, el artículo 160 establecía como atribución de la Diputación Permanente: “Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas cortes de las infracciones que haya notado”. Igual atribución poseían las diputaciones provinciales según el artículo 335.

Pero la parte más importante que nos interesa para este trabajo guarda relación con la facultad que se dio a los ciudadanos para poder acudir a reclamar las infracciones a la Constitución que notaran, con lo cual se busca que los derechos previstos en su texto no fueran meras declaratorias, sino que hubiera una forma de buscar el conveniente remedio. En ese sentido, el artículo 373 resultaba fundamental, al señalar: “Todo español tiene derecho de representar a las cortes o al rey para reclamar la observancia de la constitución”. No obstante, aunque se señala al rey como instancia encargada de conocer el reclamo de los particulares, correspondía exclusivamente a las Cortes conocer y decidir sobre la materia en definitiva.

De modo que las infracciones a la Constitución tramitadas tanto por las autoridades facultadas para hacerlo de conocimiento de las Cortes como por los ciudadanos mismos, fueron bastante comunes en España, pues de acuerdo con Marta Lorente, existen más de mil expedientes sobre infracciones a la Constitución de 1812 tramitados ante las Cortes, y que hoy se encuentran en el Archivo del Congreso de los Diputados en Madrid.<sup>8</sup>

Fue tal la importancia que revestía el asunto de las infracciones constitucionales, que el 4 de septiembre de 1813 las Cortes aprobaron el Reglamento para el Gobierno Interior de la Cortes, que establecía una serie de comisiones al interior de las mismas para facilitar el curso y despacho de los

---

<sup>8</sup> Lorente Sariñena, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, Garriga, Carlos y Lorente Sariñena, Marta, *Cádiz, 1812 la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 416.

negocios. En ese sentido, el artículo LXXX establecía varias comisiones, entre las cuales destaca para nuestro tema la denominada “Examen de casos en que haya lugar a la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha a las Cortes de infracción de la Constitución”.<sup>9</sup> Es decir, el asunto de las infracciones a la Constitución podía derivar en una responsabilidad para los funcionarios.

Sobre el establecimiento de mecanismos de tipo político para combatir las infracciones a la Constitución, que fue muy común en el contexto europeo de esa época, el profesor argentino Vanossi estima que la concepción dominante en Europa en aquel momento estaba inspirada por dos motivos: uno de tipo episódico o contingente, derivado del mal concepto que se tenía de los jueces al tiempo de la Revolución francesa de 1789, y la coronación de toda una concepción desarrollada en Locke y en Montesquieu, y particularmente infundada por las ideas de Rousseau, que concretamente no podían reconocer a los jueces tamaño poder.<sup>10</sup>

Hoy en día resulta común que sean organismos jurisdiccionales los que realizan la labor de vigilancia y control de los actos contrarios a la Constitución, por lo que los mecanismos de tipo político han ido quedando en desuso, pero en Europa esto ocurrió de forma tardía, en ese sentido, el español Juan Manuel López Ulla considera que parte del retraso para el establecimiento de controles de tipo jurisdiccional en Europa proviene de la “tradicional desconfianza liberal hacia los órganos judiciales como posibles obstaculizadores de su actividad revolucionaria”,<sup>11</sup> así que resulta bastante natural para su época el sistema establecido en Cádiz que facultaba al Poder Legislativo depositado en las Cortes para resolver las infracciones a la Constitución, facultando a las autoridades para hacer del conocimiento de éstas las infracciones que notaren, y sobre todo muy importante para este trabajo, abriendo la posibilidad a los ciudadanos para que reclamaran a las Cortes las infracciones constitucionales, como ocurrió en el caso que se analizará a continuación.

---

<sup>9</sup> *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, t. III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, p. 191.

<sup>10</sup> Vanossi, Jorge Reinaldo A., *Teoría constitucional*, t. II: *supremacía y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 101.

<sup>11</sup> López Ulla, Juan Manuel, *Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 26.

### III. CASO DE RECLAMO POR INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ PROMOVIDO POR GREGORIO FITZGERALD

Para ejemplificar la forma en que los ciudadanos acudieron a reclamar infracciones a la Constitución que consideraban eran violatorias de algún derecho consagrado en el texto gaditano, revisaremos un caso muy interesante, que tuvo lugar cerca de Cádiz en 1813, que ha sido analizado por Víctor Fairén Guillén desde la perspectiva de la relación entre poderes con motivo de las infracciones a la Constitución,<sup>12</sup> pero en el caso que nos ocupa lo revisaremos enfocado a la violación de derechos que alegaba el promovente del reclamo.

El asunto tuvo lugar en la Villa de la Real Isla de León<sup>13</sup> a mediados de 1813, cuando don Gregorio Antonio Fitzgerald fue víctima de allanamiento de morada y detención arbitraria por parte de una autoridad militar. Según consta en el dictamen presentado a las Cortes el 5 de agosto de 1812, refirió Fitzgerald que el 5 de junio de ese año se presentó a su casa un oficial con una boleta de alojamiento, pero éste se negó a recibirlo argumentando que no tenía espacio en su casa, pues sólo tenía dos recámaras, y una la tenía arrendada, y la otra la utilizaban él y su esposa, por lo que el oficial se retiró, pero nuevamente a las diez de la noche regresaron otros oficiales, quienes le requirieron que abriera la puerta, y éste se negó al no traer ellos orden del gobernador.<sup>14</sup>

A medianoche volvieron a tocar a su puerta, y al preguntarles si traían alguna orden, los oficiales respondieron que la única orden que traían era que abriera, o echarían abajo la puerta, a lo cual Gregorio Fitzgerald contestó que no abriría. Justo en ese momento tomaron lugar los acontecimientos que originaron el reclamo por parte de Fitzgerald, pues declaró éste que, ante su negativa reiterada de abrir la puerta, los oficiales entraron por

---

<sup>12</sup> Fairén Guillén, Víctor, “Las relaciones entre el Poder Legislativo y el Judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)”, *Temas del ordenamiento procesal*, t. I: *Historia. Teoría general*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 173-194.

<sup>13</sup> Villa de la Real Isla de León era el nombre que recibía esa isla hasta 1813, cuando se cambió por San Fernando, como se conoce hasta hoy en día a esta ciudad ubicada en la provincia de Cádiz.

<sup>14</sup> Sesión del 5 de agosto de 1812, número 626, *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. Proceso de creación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 vigente en las provincias mexicanas*, t. V, México, Cámara de Diputados, IJ-UNAM, Congreso de los Diputados y Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812, p. 3501.

la fuerza, derribaron la puerta y una ventana y entraron a su alcoba para saquearla, injuriarlo y llevarlo preso al vivac.<sup>15</sup>

Don Gregorio Fitzgerald recobró su libertad al día siguiente, después de haber comparecido ante el gobernador; pero nada evitó que presentara su reclamación, que fue estudiada por la Comisión de Justicia, misma que se había alarmado desde el inicio por estar en presencia de una posible infracción a la Constitución, por lo que quedó consignada en la sesión del 5 de agosto de 1812 la siguiente reflexión sobre el caso:

La comisión entiende que la infracción de la ley constitucional es un delito de la propia clase que el de la infracción de otras leyes del Código civil y criminal, con la sola diferencia de su mayor gravedad por el mayor respeto que merece aquella sobre éstas; y que por lo mismo debe averiguarse y castigarse por el orden determinado por las leyes y por los jueces competentes. La facultad que por el art. 303 de la Constitución se concede a todo español para reclamar su observancia ante las Cortes, no supone, en su concepto, que éstas hayan de juzgar de las reclamaciones que se les hicieren, lo que sería contrario al art. 243 de la propia Constitución: mas no debiendo hacerse inútilmente estas reclamaciones, deberían en tales casos las cortes excitar al Gobierno a que cumpla y haga cumplir la Constitución y las leyes, y a que hagan que sean juzgados por el tribunal competente los acusados infractores; deberían asimismo velar sobre si se hace así o no; deberían pedir que se les instruya y dé cuenta del resultado de los procesos de esta clase; y por último, si fuese necesario, deberían exigir la responsabilidad de quienes corresponda.<sup>16</sup>

Esta parte resulta muy interesante, pues fija la postura de la comisión, en el sentido de que la infracción constitucional era justamente eso: una infracción, similar a las civiles y criminales, pero con mayor gravedad por el respeto que la Constitución merece sobre cualquier ley. No obstante, las Cortes no debían juzgar las reclamaciones, pues ello sería contrario al espíritu de la propia Constitución, por lo que su actuación debía limitarse a excitar al gobierno y exigirle resultados, y en todo caso, y de ser necesario, exigir la responsabilidad de los infractores.

Es importante tener en cuenta que la Comisión de Justicia tenía conocimiento de que el propio Gregorio Fitzgerald había acudido a la Regencia con una petición igual, y que ésta la había despachado al Tribunal Especial de Guerra y Marina, por lo que la Comisión de Justicia presentó el siguiente dictamen que fue aprobado:

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 3502.

<sup>16</sup> *Idem*.



Que se remita a la Regencia del Reino la reclamación primera de Fitzgerald para que informe si es cierto haberse dirigido otra igual a S. A; y haber dispuesto en su vista que se justificase el hecho reclamado y se remitiesen las diligencias practicadas al Tribunal especial de Guerra y Marina para que procediese conforme a las leyes. Si esto fuere cierto, quieren las Cortes que informe igualmente la Regencia del estado que tiene en la actualidad el expediente, lo que respecto de ambos extremos se verificará dentro de tercero día. Asimismo desea su Su Majestad que disponga S. A. que a la conclusión de este negocio se le remita un testimonio en relación del mismo, a fin de que pueda enterarse del cumplimiento que tiene la Constitución y del modo con que se castigará a sus verdaderos infractores.<sup>17</sup>

Lamentablemente, el asunto no fluiría con la rapidez que el promovente hubiera deseado, y ello lo llevó a seguir presentando más comunicaciones, como la del 5 de septiembre de 1812, que según se desprende de la sesión de Cortes del 12 del mismo mes Fitzgerald afirma es la quinta ocasión en que acude con su representación. Aunque llama la atención que en esta ocasión es más agresivo en la petición, por lo que concluía su comunicación rogando a S. M. para que hiciera justicia, en cuyo caso contrario, refería

estar resuelto a quemar la Constitución, y recogiendo sus cenizas, guardarlas en su seno para llevarlas al sepulcro, y antes de exhalar el último aliento decir a los padres de la Patria: Formad otra Constitución, porque la que habéis sancionado y hemos jurado es inútil, en mengua vuestra, por no haberse castigado a los infractores.<sup>18</sup>

En esa sesión, el diputado representante de Badajoz, José María Calatrava, valorando que el asunto ya tenía mucho tiempo en el Tribunal Especial de Guerra y Marina, y que debía expedirse una protección eficaz, hizo la propuesta de que el referido tribunal remitiera de inmediato a las Cortes, por medio de la Regencia un testimonio literal de toda la causa de Fitzgerald y pasara junto con todos los antecedentes a la Comisión de Justicia para que expusiera su dictamen.<sup>19</sup>

El asunto continuaba sin avanzar, pues los testigos y partícipes en el allanamiento de morada en contra de Fitzgerald estaban de misión, lo cual es comprensible, al considerar que estaban en un contexto de guerra y ocupaban prácticamente en el último reducto de la defensa contra los franceses, por lo que el Tribunal Especial de Guerra y Marina no podía avanzar

---

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Sesión del 12 de septiembre de 1812, número 655, *ibidem*, pp. 3683 y 3864.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 3684.

en la resolución del asunto. No obstante, el gobernador ordenó que alarifes públicos de albañilería reconocieran el daño en la propiedad, mismos que valoraron el daño en 355 reales de vellón, además de mandar un oficio al general de cantón para que abonara dicha cantidad. Pero la cantidad resultaba poca para Fitzgerald, pues el 13 de agosto nuevamente volvió a la carga solicitando 3,000 o 4,000 reales del fondo público de la isla para la reparación de su propiedad, sin tener éxito en su petición.<sup>20</sup>

Después de haber realizado otras peticiones, finalmente, el 21 de febrero de 1813, Gregorio Fitzgerald se dirigió al presidente de las Cortes con una comunicación, en la que refería la necesidad de que éstas revisaran su asunto, por lo que, sin titubeos “aseguraba que sin bastarle a contenerle cualquier orden o precepto, tenía que hablar a S.M. desde la galería hasta conseguir se leyesen sus representaciones en el Congreso de cruz a fecha, o leerlas él mismo sin que le retrajese de hacerlo el acuerdo y resolución del Congreso”.<sup>21</sup>

En sesión secreta, el 21 de febrero por la noche, se acordó: “Que la Regencia tome las medidas que están en su facultades para evitar que el autor del adjunto papel turbe el orden de las sesiones del Congreso”,<sup>22</sup> lo cual ocurrió, según se informó en la sesión pública de las Cortes del 23 de febrero, en donde se manifestó que la orden había sido cumplida, según oficio del secretario de Gracia y Justicia, en el cual manifestaba que Fitzgerald había sido arrestado, de acuerdo con lo informado el gobernador. Además de la medida tomada en contra de Gregorio Fitzgerald, también se encargó a la Comisión de Justicia, que a la brevedad posible despachara el recurso de éste, pues su reclamo seguía sin resolución. De esta forma, se concluye el asunto, pues no hay más noticias al respecto en las sesiones del Congreso.

Desde el principio del reclamo, Fitzgerald no menciona cuáles son los preceptos que se violaron con su detención y que afectan sus derechos reconocidos en la Constitución, pero el desarrollo del asunto y las reflexiones de las Cortes permiten inferir que se trataba de los artículos 306, que reconocía la inviolabilidad del domicilio,<sup>23</sup> así como el 287, que guardaba relación con la prisión sumaria.<sup>24</sup> Lo anterior, en atención a que ingresaron al domicilio sin presentar alguna orden para ese efecto, pues de acuerdo con

<sup>20</sup> Fairén Guillén, Víctor, *op. cit.*, p. 273.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 273 y 274.

<sup>22</sup> Sesión extraordinaria del 21 de febrero de 1813, número 791, *Actas de las sesiones secretas de las Cortes*, consultado en [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/).

<sup>23</sup> Artículo 306, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812: “No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado”.

<sup>24</sup> Artículo 287, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812: “Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca

la Constitución, se podría realizar siempre y cuando se tratara de un asunto que tuviera que ver con el buen orden y seguridad del Estado; pero en este caso la violación parecía no justificarse. En tanto que la otra cuestión tendría que ver con la seguridad jurídica, como la entendemos hoy en día, pues no se podía apresar a ninguna persona sin mandamiento de un juez por escrito, que debía notificarse al momento de la prisión, pero en el caso que nos ocupa, y según los testimonios de Gregorio Fitzgerald, los oficiales que realizaron su detención no presentaron en ninguna de las varias veces que requirieron entrar al domicilio, orden alguna, ni de un juez ni del gobernador, pues ésa era la razón por la que argumentaba Fitzgerald su negativa a dejarlos entrar.

Lo importante de este asunto es que permite ver la forma en que los ciudadanos acudieron a las Cortes para buscar el respeto de los derechos establecidos en la Constitución Política de la Monarquía de Española de 1812. En el caso concreto de Fitzgerald se realizó cumpliendo lo que establecía el propio texto constitucional; lamentablemente el asunto no avanzó con la velocidad que el promovente hubiera deseado, pues el contexto era complicado y aunado al carácter fuerte de Gregorio, las circunstancias encaminaron el asunto por otros rumbos, y lamentablemente se desconoce el desenlace del mismo en torno a la infracción constitucional, aunque se advierte la voluntad de restituirle el daño sufrido, al tiempo de continuar las investigaciones en contra de los participantes, lo cual no podía realizarse por las razones expuestas; pero por lo agresivo de su comunicación tuvo que ser detenido para evitar que afectara el funcionamiento de las Cortes.

Era tal la molestia de Fitzgerald que lo llevó a publicar su asunto mediante un breve escrito intitulado: *Infracción horrible y escandalosa de la constitución política de las Españas, y tenaz y acérrima defensa de los derechos de los ciudadanos españoles*. En su contenido hacía público el contenido de su representación del 5 de septiembre de 1812, donde a manera de lamento dejaba ver su sentir ante los sucesos ocurridos, y señalaba sin titubeos:

Señor, la venerable Constitución ha sido hollada y manchada audazmente; y estas huellas y manchas atrevidas solo se lavan y purifican con sangre. La que corre por mis trémulas venas aquí está pronta, si la impura que debe verterse no se derrama. Una infracción tan osada del código sagrado de nuestros derechos civiles y políticos, solo puede expiarse derribando la cabeza del delincuente, por más encumbrado que sea.<sup>25</sup>

---

según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento de juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión”.

<sup>25</sup> Fitzgerald, Gregorio Antonio, *Infracción horrible y escandalosa de la Constitución política de las Españas, y tenaz y acérrima defensa de los derechos de los ciudadanos españoles*, Isla de León, Imprenta de Brigadas, Calle de San Juan de Dios, 1812.

Es tan fuerte su expresión al prácticamente condenar a muerte a los infractores de la Constitución, que como bien anota Jean-René Ayemes, ¿habrá tenido en mente la famosa guillotina parisina?<sup>26</sup> Y eso que para el momento en que escribió esto todavía no se decretaba su prisión preventiva por la amenaza de irrumpir en las Cortes, por lo que no queremos ni imaginar cómo habrá recibido esa decisión el anciano Fitzgerald, por lo que ante su avanzada edad y la terrible pena que estaba viviendo, la cual se veía exaltada por su amor a la patria, al punto que le lastimó bastante al anterior maestro de víveres de la armada que el presidente de la regencia le llamara mal ciudadano, como se queja en su propia publicación,<sup>27</sup> no dudamos que su salud pudiera haberse quebrantado, y por esa razón haya dejado de insistir, quedando sin resolución su reclamo.

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Y LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, representa uno de los primeros intentos mexicanos por establecer un texto constitucional en sentido moderno, esto es, un documento que contuviera los lineamientos básicos para el desarrollo de la vida del todavía naciente Estado mexicano. Para la época, dichos lineamientos se resumían en dos principios básicos: la división del poder y el reconocimiento de los derechos de los individuos.

El texto constitucional de Apatzingán surgió como resultado del Congreso de Anáhuac convocado por Morelos en 1813, en plena lucha por la Independencia, por lo que puede considerarse una verdadera Constitución en sentido moderno, pues en su texto se establecieron las dos características señaladas en el párrafo anterior, reconociéndose en su artículo 24 que: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de

---

<sup>26</sup> Ayemes, Jean-René, “La guerra de independencia y la Constitución de Cádiz”, en García Sanz, Fernando *et al.* (coords.), *Cadice e oltre: costituzione, nazione e libertà. la carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, vol. IV. Roma, Istituto per la Storia del Risorgimento italiano, 2015, p. 136.

<sup>27</sup> Hace referencia a Pedro de Alcántara Álvarez de Toledo, a quien se refiere como el Duque del Infantado, y narra que al visitarlo en su casa para presentarle un memorial pidiendo justicia, éste lo insultó llamándole, entre otras cosas, mal español. Fitzgerald, Gregorio Antonio, *op. cit.*, p. 2.

las asociaciones políticas”. De modo que la Constitución de Apatzingán estableció derechos en su texto, pero a diferencia de la Cádiz, sí contempló un catálogo presentado en el capítulo V bajo el título de “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, por lo que, como ha referido David Cienfuegos Salgado, en tratándose de los derechos fundamentales, la Constitución de Apatzingán fue ampliamente superior a la de Cádiz.<sup>28</sup>

Por otra parte, también consagró la división de poderes mediante el establecimiento de las supremas corporaciones, a saber: el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Es más, en todo momento el Congreso de Anáhuac tuvo presente la necesidad de establecer la división de poderes, tal como puede apreciarse en el manifiesto que dicha asamblea hizo el 15 de junio de 1814, en el cual señaló la necesidad de que éstos recayeran en corporaciones, y de esa manera combatir la tiranía estableciendo vigilancias recíprocas.<sup>29</sup>

La Constitución de Apatzingán gozaba de supremacía aun cuando en su texto no se hiciera referencia al respecto, pues lo anterior puede inferirse de los diferentes artículos que reconocían la subordinación de los poderes al propio orden constitucional; por ejemplo, el artículo 27, que señala: “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos”. De igual forma, la supremacía del texto constitucional también puede entenderse derivada de la obligación impuesta a los ciudadanos de guardar una entera sumisión a las leyes, así como un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, tal como reza el artículo 41 del Decreto Constitucional. Así, los ciudadanos estaban obligados, además de una entera sumisión a las leyes, a un obediencia absoluta a las autoridades, que a su vez contaban con límites y eran susceptibles de ser sancionados en los casos de responsabilidad.

Tratándose de la Constitución de Apatzingán, como es bien sabido, las difíciles circunstancias en que se desarrolló la actividad de los constituyentes los obligaba en cada momento a pensar en los tiempos mejores que vendrían, al punto que el Decreto Constitucional se previó siempre como un documento que regiría hasta en tanto se dictara la Constitución permanente, pues como expresó el Congreso en su manifiesto del 15 de junio se-

---

<sup>28</sup> Cienfuegos Salgado, David, “Apuntes sobre la primera Constitución mexicana. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814”, *La Constitución de Apatzingán, carta libertaria de las américas*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Cámara de Diputados y Juan Pablos Editor, 2014, p. 196.

<sup>29</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México*, t. V, México, José María Sandoval, Impresor, 1887, p. 544.

ñalado: “Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional, y este carácter os deja ilesa la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la constitución permanente con que queráis ser regidos”.<sup>30</sup> Y en la propia exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se dispuso lo siguiente:

¡O! quiera el cielo llegue el afortunado día en que, pacificado nuestro territorio, se instale la REPRESENTACIÓN NACIONAL, ante cuya magestad tributemos el justo homenaje de nuestra obediencia, según que hemos prometido delante de altares, y de cuya soberanía recibamos la constitución permanente del estado, que ponga el sello a nuestra independencia.<sup>31</sup>

Así que la idea de establecer una Constitución permanente una vez que se hubiera ganado la guerra no sólo parecía lógica, sino también necesaria en el complicado contexto que se vivía. Aunque debe señalarse que este hecho en nada afectaría el carácter supremo del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, pues su observancia fue obligatoria, tal como se desprende del artículo 237, que establece:

Artículo 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

El artículo anterior establece de manera contundente la obligación de observar inviolablemente el tenor del Decreto Constitucional, cuyos artículos no podrían ser alterados, adicionados ni suprimidos; esto es, era la norma superior, que debería obedecerse, y, en consecuencia, se dispuso: “Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare”, de modo que al igual que en la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció la facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones que notaran respecto del cumplimiento del propio Decreto Constitucional. Esta última parte del artículo resulta muy importante para nuestro tema, pues es el ori-

---

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, p. 491.

gen del caso que se comentará más adelante, y consiste en un reclamo hecho por el ciudadano Francisco Guzmán por una infracción a la Constitución que afectó sus derechos.

Parece clara la influencia del texto gaditano en el Decreto Constitucional de Apatzingán, pues además de la redacción, en ambos casos se previó el reclamo en la misma parte del ordenamiento; esto es, la vinculada con la observancia del mismo. Al respecto, puede señalarse que en la Constitución de Cádiz el reclamo se establece en el título X intitulado: “De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella”; en tanto que la Constitución de Apatzingán lo previó en el capítulo XXI, denominado “De la observancia de este Decreto”. Al respecto, es importante tener presente que los constituyentes de Chilpancingo conocieron la Constitución Política de la Monarquía Española, pues no debemos olvidar que cuando a Morelos se le acusó de haber ayudado a formar la Constitución de Apatzingán, dictando sus errores y ratificándolos con su firma, el Siervo de la Nación respondió, según el acta levantada por sus captores: “Al XV dijo: Que en la formación de la Constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la Constitución Española, y algunos números del Espectador Sevillano, y no advirtió los errores que se dice se advierten en ella”,<sup>32</sup> de modo que el texto gaditano fue conocido por los autores de la Constitución de Apatzingán, pues además circulaba en los periódicos de la época.

Ahora bien, el modelo previsto en la Constitución de Cádiz, y según el cual las Cortes o Poder Legislativo conocerían de los reclamos por parte de los ciudadanos no era desconocido para los autores del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, pues formaba parte de los usos de la época, como se puede advertir del aviso publicado el 1o. de marzo de 1814 por José María Cos haciendo referencia a la situación que guardaba el país, especialmente con relación al ejercicio del Poder Ejecutivo, que por decisión del Legislativo sería asumido por el Congreso, por lo que Cos reconoció el derecho de los individuos para presentar sus quejas al Congreso, en quien residía siempre la plenitud del poder, pues señalaba:

No por eso quedarán expuestos los Pueblos a sufrir el intolerable yugo del despotismo; pues aunque han de ser miembros del Cuerpo legislativo, los depositarios de la fuerza armada, durante aquella comisión, no tendrán voz activa en el Congreso, estarán sujetos a dar cuenta de sus operaciones, y se les podrá reprehender en los excesos, que tal vez comentan, para lo cual le queda a todo ciudadano el recurso legítimo de elevar con justificación sus quejas al

<sup>32</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. VI, p. 76.

Cuerpo legislativo, en quien residirá siempre la plenitud de poder, como que representa la soberanía del Pueblo.<sup>33</sup>

Aunque en el caso de la Constitución de Apatzingán hay que destacar que no se estableció qué poder conocería del reclamo que hicieran los particulares, a diferencia de la experiencia gaditana, donde se reguló de forma específica, por lo que pudiera pensarse en una primera impresión, que en el caso del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sería el Legislativo, pues era el poder que tenía la facultad de interpretar las leyes; sin embargo, en la práctica puede observarse que no necesariamente fue así, pues el Poder Judicial se avocó al conocimiento de esos asuntos, como se verá con el ejemplo analizado a continuación, que nos ayudará a entender la forma en que esto se desarrolló en la práctica derivado del texto de la Constitución de Apatzingán, marcando claras diferencias con el caso español.

## V. RECLAMO DE FRANCISCO GUZMÁN POR INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Los autores de la Constitución de Apatzingán mostraron preocupación sobre el respeto del texto y el cumplimiento de su obra, por lo que se previeron la obligación de todas las autoridades de jurar guardar y hacer guardar la Constitución, y al mismo tiempo abrieron la posibilidad para que los ciudadanos reclamaran las infracciones a la Constitución. De modo que como señala Héctor Fix-Zamudio, los mecanismos que establecieron los constituyentes de Chilpancingo para la defensa de la Constitución podrían parecernos hoy en día un tanto ingenuos, pero no debe perderse de vista la influencia de la Revolución francesa caracterizada por el sentimiento romántico que encomendaba en gran parte la eficacia de la Constitución a la vigilancia de los ciudadanos.<sup>34</sup>

Es así que el asunto que nos ocupa en esta parte del trabajo tuvo relación con un reclamo que realizó por una infracción a la Constitución de Apatzingán un habitante de Huandacareo (Michoacán) a mediados de 1815. Todo comenzó cuando Francisco Guzmán acudió a presentar al Supremo Tribunal de Justicia un reclamo por abuso de autoridad en su contra,

<sup>33</sup> *Ibidem*, t. V, p. 296.

<sup>34</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814”, *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, p. 592.



que representaba una clara violación a la Constitución en su perjuicio. Según relató el promovente, el 15 de junio de 1815 acudió en representación de su hermana política, María del Carmen Síntora, a cobrar a José Antonio Raya una cantidad de dinero que éste adeudaba a su representada, pues refiere el reclamante:

D. Francisco Guzmán, vecino del pueblo de Guandacareo, jurisdicción de Cuitzeo de la Laguna, con el mayor rendimiento ante V.A.S. comparece y dice: que el día quince del mes de Junio del corriente año, como apoderado de mi hermana política Da. María del Carmen Síntora viuda de D. Nicolás Guzmán, reconvino a José Antonio Raya para que satisficiera la cantidad de doscientos setenta pesos seis reales que resta a dicha Síntora de un poco de algodón que le fió, y para asegurarlo con la formalidad necesaria era preciso que dicho Raya me lo afianzase ante el Juez del Partido que lo es D. Vicente Ximénes del Río ante quien puse mi demanda.<sup>35</sup>

Continúa con su relato Francisco Guzmán señalando que, al momento de estar reconviniendo a José Antonio Raya respecto del crédito señalado, se apareció el comandante Francisco Gil, quien lo insultó en la calle llamándolo ladrón, y luego de haberlo agredido verbalmente le pidió que respondiera por una deuda que su hijo había contraído con un vecino, sin que hubiera nada sobre ese crédito. Así que lo amenazó con el cepo en caso de no pagar en ese momento, a lo cual el reclamante ofreció fiadores para responder por la deuda, pues de manera textual señala:

... en este acto compareció el Comandante D. Francisco Gil, quien habiéndose impuesto en mi demanda comenzó como lo tiene por costumbre a maltratarme, gritándome en la calle con la mayor ignominia que era un ladrón, que no veía las horas en que había de acabar, no solo conmigo sino también con mi hijo, y toda mi casa. Después de estas injurias que jamás probará, y puede sucederle al contrario, me exige una dependencia que un hijo mío había causado a un vecino mío. Sin saber nada de este débito; por fin me amenaza con el cepo si no le pago en el acto dicha cantidad, ofrezco fiadores para el pago de la deuda que yo no contraje, por librarme de la cárcel.<sup>36</sup>

A pesar de haber ofrecido garantizar la supuesta deuda de su hijo, Francisco Guzmán fue llevado a la cárcel y puesto en el cepo por órdenes del comandante Francisco Gil, aunque recobró la libertad gracias a que uno de

<sup>35</sup> Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno del Estado, 1985, p. 273.

<sup>36</sup> *Idem*.

los fiadores que había ofrecido trajo el dinero de su casa, como manifiesta en su escrito el reclamante.

No valieron mis súplicas, ruegos y empeños de mis fiadores siendo bastante abonados, y por la ratera cantidad de nueve pesos en fin, me condujeron a la cárcel y me pusieron en el cepo. Uno de los fiadores que me veía cómo me trataban movido a compasión corrió a su casa trajo de su casa el dinero y fue a contentar al Juez y Comandante y logró con ello sacarme de aquella prisión, a mi salida ya estaban en tierra, de la embriaguez. El procedimiento con mi persona, la ninguna razón que tuvieron para injuriarme, el despotismo con que no sólo a mí, sino (a) casi todo el vecindario nos tratan principalmente el Comandante es insufrible, por momentos tememos que ponga en ejecución lo que repite de fusilarnos y consumir cuanto tenemos.<sup>37</sup>

Seguramente la terrible vejación que resintió en su persona y las constantes amenazas que refiere haber sufrido por parte del comandante Francisco Gil, que llegaban al punto de fusilarlos y apropiarse de sus bienes, llevaron a Francisco Guzmán a buscar el apoyo en la autoridad del Supremo Tribunal de Justicia, corporación a la que se dirigió con el reclamo solicitando que se reprendiera al juez nacional y al comandante para que no se mezclaran el uno en los asuntos del otro, pues al maltratar a los ciudadanos quebrantaban a cada paso la Constitución, como puede observarse en el siguiente párrafo, con el cual concluía su escrito:

Por todo lo expuesto, la justificada integridad de V.A.S. se ha de servir mandar reprender el Comandante de estos procedimientos haciendo lo mismo con el Juez Nacional previniéndole que los militares no se mezclen en asuntos políticos ni el Juez en lo militar y que se abstengan de maltratar a los ciudadanos, quebrantando a cada paso la Soberana Constitución: por tanto, A V.A.S. suplico mande hacer como pido que es justicia, juro en forma no ser de malicia y lo necesario, etcétera.<sup>38</sup>

Así que lo establecido en la última parte del artículo 237 del Decreto Constitucional, que disponía: “Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare”, se materializó en la práctica en el caso que nos ocupa, pues el ciudadano Francisco Guzmán reclamó las infracciones del comandante y del juez nacional. Por ello, resulta especialmente importante el hecho de que este asunto haya sido atendido por el Su-

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 273-276.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 276.

premo Tribunal de Justicia que en dicho momento se encontraba presidido por el vallisoletano Antonio de Castro y Elorza, siendo ministros José María Sánchez de Arriola y José María Ponce de León Fernández Aguado.

A principios de julio de 1815, los tres poderes se habían logrado reunir de manera simultánea en la hacienda de Puruarán,<sup>39</sup> lugar desde el que el 5 de julio acordaron lo siguiente respecto del reclamo presentado por Francisco Guzmán: “Diríjense órdenes al Juez Nacional del Pueblo de Huandacareo, y al Comandante de Armas de aquel Departamento Dn. Francisco Gil, a uno y otro para que cada uno en sus respectivas jurisdicciones se mantengan sin permitir que uno, ni otro se mezcle en lo que no les pertenezca”.<sup>40</sup>

El asunto fue más allá, y tres meses después, el 14 de octubre, el Supremo Tribunal de Justicia acordó: “Pase a S.E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias”, firmando en este caso el entonces presidente del Tribunal, José María Ponce de León. Aunque no se tiene certeza, es muy probable que el hecho de turnar el asunto a la Junta Subalterna Gubernativa Provisional tenga que ver con dar continuidad a las responsabilidades de los funcionarios, derivado del reclamo, pues recordemos que la Junta tenía entre sus atribuciones conocer de las causas de residencia de todo empleado público, excepto aquellas que correspondían al Tribunal de Residencia;<sup>41</sup> así como de fallar o confirmar las sentencias de deposición de empleados públicos sujetos a la misma Junta.<sup>42</sup>

Lo interesante de este caso, lejos del resultado que se haya logrado, pues no se tienen más noticias al respecto, es que permite observar cómo se buscó por parte de los ciudadanos lograr el cumplimiento de la Constitución en su beneficio. Ahora bien, en este caso se dirigió el reclamo al Supremo Tribunal de Justicia, pero lo mismo hubiera podido ocurrir ante el Supremo Congreso, pues de la lectura del artículo 237 del Decreto Constitucional no se desprende ante qué autoridad debería realizarse el reclamo ni cuál estaba facultada para resolverlo. No está de más señalar que estos aspectos sí fueron establecidos en algunos otros textos constitucionales de la época, que sin duda influenciaron a los constituyentes de Anáhuac.

Al no estar precisado ante qué autoridad se debería hacer el reclamo ni tampoco quién lo resolvería, se podrían dar interpretaciones distintas, pues bien se hubiera podido ejercitar dirigido al Supremo Congreso, como

<sup>39</sup> Guzmán Pérez, Moisés y Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *José María Sánchez de Arriola, el juez insurgente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 62.

<sup>40</sup> Martínez Peñaloza, María Teresa, *op. cit.*, p. 276.

<sup>41</sup> Artículo 28 del *Reglamento de la Junta Subalterna Gubernativa Provisional*, del 6 de septiembre de 1815.

<sup>42</sup> *Ibidem*, artículo 31.

ocurrió en España bajo la Constitución de Cádiz, o bien destinarlo al Supremo Tribunal de Justicia, como hizo Francisco Guzmán ante la detención arbitraria que padeció por parte del comandante y permitido por el juez nacional.

En ese sentido, el Supremo Tribunal de Justicia hizo lo propio y conoció diversos asuntos, entre los cuales figura el reclamo promovido por Francisco Guzmán, que se analizó en este trabajo, cuya importancia radica en que nos permite observar cómo los ciudadanos buscaron que se cumpliera el Decreto Constitucional en aquello que les favorecía, llevando a la práctica las posibilidades que el mismo texto les permitía.

Por último, vale la pena señalar que la experiencia mexicana, según el caso analizado, dista mucho de la española, pues bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz los reclamos se realizaron ante la Cortes, que eran el Poder Legislativo propiamente dicho, en tanto que en el caso que nos ocupa y bajo el amparo de la Constitución de Apatzingán, fue presentado ante el Poder Judicial, en este caso el Supremo Tribunal de Justicia, órgano que resolvió al respecto, girando las órdenes necesarias al comandante y juez nacional, atendiendo de esta forma la petición del reclamante, quien sintió vulnerada la Constitución en su perjuicio.

## VI. CONCLUSIONES

Las dos experiencias constitucionales de principios del siglo XIX, como son la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, nacieron en procesos de luchas armadas, en contextos de revolución, pues en el caso español se estaba combatiendo contra los franceses, luego de la abdicación del rey, en tanto que en el caso mexicano se estaba luchando contra los españoles por la Independencia de México. No obstante, ambos documentos cumplieron los requisitos necesarios para ser considerados auténticos textos constitucionales, pues incorporaron la división de poderes y establecieron derechos para los ciudadanos.

Ambos textos constitucionales establecieron la facultad de los ciudadanos para acudir a reclamar las infracciones a la Constitución de notaran, aunque el caso español fue más específico, pues se previó con toda claridad el derecho de los españoles para representar a las cortes o al rey reclamando la observancia de la Constitución, en cuyo caso se precisó que serían las Cortes las que resolverían el asunto en definitiva. En tanto que en el caso mexicano, la Constitución de Apatzingán fue omisa en ese sentido, y no previó qué au-

toridad conocería de los reclamos de los ciudadanos, pues solamente estableció el derecho de éstos para reclamar las infracciones que notaran.

En el caso de reclamo por infracción a la Constitución de Cádiz tramitado por Gregorio Fitzgerald, se argumentó que fue víctima de allanamiento de morada y detención arbitraria por parte de una autoridad militar, lo cual vulneraba algunos derechos previstos en la Constitución Política de la Monarquía Española, por lo que el asunto fue conocido por las Cortes, que le dieron trámite y trataron de resolverlo, siguiendo un criterio muy sencillo: que éstas no estaban facultadas para decidir el fondo del asunto, pues las infracciones a la Constitución, como aquellas a la ley civil o criminal, debían ser resueltas por el Poder Judicial, pero correspondía a éstas velar por que se resolviera, por lo que se limitaron a insistir a los órganos competentes que resolvieran el asunto.<sup>43</sup> Lamentablemente, el asunto tomó un cauce inusitado, pues ante la insistencia de Fitzgerald, quien amenazaba con turbar a las propias Cortes para lograr su objetivo, éstas acordaron mandarlo detener para evitar que éste interrumpiera sus sesiones. Sobre el desenlace del asunto, no se tienen datos, pues se quedó en que el Tribunal Especial de Guerra y Marina resolvería el asunto, pero no hay más noticias de esto en las sesiones de Cortes.

En el caso del reclamo promovido por Francisco Guzmán contra los actos que en su consideración vulneraban la soberana Constitución de Apatzingán, el asunto giró en torno a una detención que sufrió, que no se apegó a lo establecido por la ley. Sin bien recobró su libertad, eso no le bastó, y solicitó que se reprendiera a las autoridades que habían participado. La diferencia de este asunto, respecto del analizado sobre la Constitución de Cádiz, es que en este caso se tramitó ante el Supremo Tribunal de Justicia, es decir, en el Poder Judicial, y no el Poder Legislativo. Aunque también debemos señalar que la Constitución no establecía ante qué autoridad debía hacerse. El desenlace que tuvo este asunto fue que efectivamente la autoridad superior reprendió a los participantes para que no mezclaran sus asuntos respetaran sus jurisdicciones, y se turnó a otra autoridad, posiblemente para lo relativo a la sanción por la infracción a la Constitución.

Lo interesante de estos asuntos, más allá del éxito logrado por los promoventes, o las medidas tomadas por las autoridades responsables, es que permiten ver cómo se intentó por parte de los ciudadanos buscar el respeto de los derechos y libertades establecidos en los textos constitucionales, labor que no resultaba para nada sencilla en los difíciles contextos que estaban atravesando en ambos lados del atlántico.

---

<sup>43</sup> Aunque luego cambió el criterio.

## VII. FUENTES

*Actas de las sesiones secretas de las Cortes*, consultado en [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/).

ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (edición electrónica), introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2011.

AYEMES, Jean-René, “La guerra de independencia y la Constitución de Cádiz”, en GARCÍA SANZ, Fernando *et al.* (coords.), *Cadice e oltre: costituzione, nazione e libertà. la carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, vol. IV., Roma, Istituto per la storia del Risorgimento italiano, 2015.

CIENFUEGOS SALGADO, David, “Apuntes sobre la primera Constitución mexicana. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814”, *La Constitución de Apatzingán carta libertaria de las américas*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Cámara de Diputados y Juan Pablos Editor, 2014.

*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, t. III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813.

*Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.*

*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.*

*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. Proceso de creación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 vigente en las provincias mexicanas*, t. V, México, Cámara de Diputados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Congreso de los Diputados y Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Las relaciones entre el Poder Legislativo y el Judicial y las infracciones a la constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)”, *Temas del ordenamiento procesal*, t. I: *Historia. Teoría general*, Madrid, Tecnos, 1969.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885, t. II.

FITZGERAL, Gregorio Antonio, *Infracción horrible y escandalosa de la Constitución política de las Españas, y tenaz y acérrima defensa de los derechos de los ciudadanos españoles*, Real Isla de León, 1812.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apa-

- zingán el 22 de octubre de 1814”, *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés y MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, *José María Sánchez de Arriola el juez insurgente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Reglamento de la Junta Subalterna Gubernativa Provisional*, 6 de septiembre de 1815.
- HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México*, tomos I, V y VI, México, José María Sandoval, Impresor, 1887.
- LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965.
- LÓPEZ ULLA, Juan Manuel, *Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1999.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, t. LXV, 1995.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en GARRIGA, Carlos y LORENTE SARIÑENA, Marta, *Cádiz, 1812 la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno del Estado, 1985.
- SARASOLA FERNÁNDEZ, Ignacio, *La Constitución de Cádiz, origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo A., *Teoría constitucional*, t. II: *Supremacía y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Depalma, 1976.